

Citemos tan sólo, sin poder detenernos por falta de espacio, las OBSERVACIONES DE SOCIOLOGIA JUDICIAL SOBRE LA EVOLUCION DE LA PROTECCION DE LA JUVENTUD, su discurso al recibir la MEDALLA BECCARIA 1972 de la Sociedad Alemana de Criminología contra discriminaciones y privilegios que consagra el «orden social», para poner término a una justicia de estigmatización tras «una justicia más auténticamente justa».

Sigue, en español, el trabajo presentado al I Curso Internacional de Criminología del Instituto Oscar Freire, de Sao Paulo, 1972; *PATOLOGÍA SOCIAL, REALISMO CRIMINOLOGICO, JUSTICIA PENAL* (Neuronio, 1973, 1-2). Y otro, *IL NUMERO DORATO DELLA DELINQUENZA* (Giustizia e Costituzione, VII, núms. 4-5-6, 1978), trata de las numerosas actividades socialmente nocivas, pero «inmunizadas por el poder político o por el poder económico».

En «VERS UNE POLITIQUE CRIMINELLE SOCIALISEE» sostiene que «nuestro sistema de lucha contra la... delincuencia... no es realmente democrático... Debemos contar más sobre lo social que sobre lo penal...; la justicia penal no puede ejercerse sobre un fondo de injusticia social...; las rosas de un socialismo humanista no florecen ni entre las cajas fuertes ni en la boca de los cañones...».

Se cierra el libro con un extenso texto, en francés, sobre el tratamiento rápido y equitativo de los asuntos penales, en el que VERSELE comenta los trabajos de la reunión de expertos convocada por la ONU en Reno (Nevada), mayo 1977, texto sometido como documento preparatorio a la quinta sesión del Comité para la prevención del crimen y la lucha contra la delincuencia, en Viena, julio 1978. Con su experiencia de más de un cuarto de siglo, como fiscal, juez y magistrado, trata de la aplicación durante la instrucción criminal de los principios y convenciones de las Naciones Unidas destinados a defender la dignidad y las libertades intrínsecas del ser humano. El Consejo Económico y Social hizo suyas las recomendaciones de aquel Comité, en la resolución 2.075 (LXII) del 13 mayo 1977. Puede verse el documento de las Naciones Unidas E/ CN. 5/536, sobre los derechos del hombre en la Administración de Justicia. Que sea esta nota invitación a la atenta lectura de tan útil libro-homenaje al genial VERSELE.

PASCUAL MENEU

**STAMPA BRAUN, J. M.\* y BACIGALUPO, E.:** «La reforma del Derecho penal económico español», Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1980.

Se divide la obra en cuatro capítulos, en los que se hace un análisis del Título VIII del Libro II del Proyecto de Código penal español, donde se regulan los «delitos contra el orden socio-económico».

En la primera parte, que se ocupa de la introducción y presupuestos metodológicos, los autores exponen el método de estudio a seguir para un Proyecto de Código penal, que no es el mismo que para el caso de interpretar el Derecho positivo; aquí se busca la auténtica voluntad del legislador, mien-

tras que un Proyecto de Ley, sobre todo cuando se estudian aspectos parciales del mismo, hay que partir de los modelos ideales de comportamiento que se pretenden criminalizar y compararlos con los seleccionados por quienes han elaborado el Proyecto.

Se pone de manifiesto que el legislador español sigue manteniendo defectos tradicionales como es el de no ocuparse de la realidad social y criminológica de las conductas que pretende tipificar, recurriendo con frecuencia al Derecho comparado, tomando en consideración conductas de una sociedad con peculiaridades que son notablemente diferentes a las nuestras. Se apunta la falta de material fáctico sobre delitos económicos. El notable vacío de estudios empíricos sobre la criminalidad en general y sobre la económica en particular, son un serio obstáculo para conseguir una regulación penal correcta. Por otra parte, en materia de Derecho comparado, se advierte que hay que tener en cuenta los comportamientos desviados concretos de una sociedad concreta.

Se reconoce que en el Proyecto hay cosas útiles, sobre todo si se considera como un primer paso y no como algo definitivo. Se aconseja la conveniencia de una reforma escalonada, como se ha hecho en Alemania, modificando la Parte general y posteriormente hacer reformas parciales de la Parte especial. También se pone de manifiesto en la obra la necesidad de una reforma procesal paralela.

El Capítulo II se ocupa del objeto de protección en la legislación proyectada. Se indica que la técnica seguida por el Proyecto en el Libro II es equívoca, y aunque parece que la clasificación de los delitos se hace en base al bien jurídico o al objeto de la acción, lo cierto es que con frecuencia se aprecia un mero formalismo o exagerada abstracción, mientras que en otras ocasiones no hay más que meras clasificaciones. En cuanto al Título VIII no queda claro cuál sea el objeto que se ha perseguido al introducir la rúbrica del mismo, que es imprecisa a la vez que resulta desaconsejable la elasticidad de su contenido. La misma justificación que apunta el legislador para incorporar al Proyecto las diversas figuras de este Título contenidas en la legislación especial, son simplemente razones de conveniencia, según se recoge en la propia Exposición de Motivos.

Con relación al contenido del Proyecto y el bien jurídico protegido, se pone de manifiesto en la obra que a este Título se han traído delitos clásicos contra la propiedad que podían haber quedado subsumidos en las estafas y defraudaciones, simplemente con haber perfeccionado la técnica legislativa de estas figuras.

Tras hacer un estudio de los problemas que plantea la letra de cambio «vacía» y el cheque descubierto, llegan a la conclusión de que el Proyecto ha partido de una concepción del orden socio-económico que carece de límites precisos, y teniendo en cuenta las diversas figuras que se tipifican bajo ese epígrafe el bien jurídico pierde toda capacidad explicativa, no quedando claro su distinción conceptual con otros bienes, especialmente con el patrimonio.

Se trata en el Capítulo III el modelo constitucional de orden socio-económico y los límites de su protección penal. En el Proyecto no queda claro, se dice, cuál es el objeto de protección, pues la realidad es que de su contenido

se deduce que ese objeto queda entrado especialmente en el patrimonio y no en el orden socio-económico. Es necesario acudir a la Constitución para establecer cuál sea el bien jurídico que se ha de proteger penalmente, teniendo en cuenta el orden socio-económico que se configura en la misma. En base al texto constitucional se puede establecer el límite exterior máximo del objeto de protección en materia socio-económica, más allá del cual no es posible aceptar la intervención del Derecho penal.

A continuación se hace un estudio de cada una de las figuras que se recogen en el Proyecto. Dentro de los delitos concursales e insolvencia se apunta que se debía haber tenido mayor cautela con las figuras del concurso y la quiebra; no se contempla el favorecimiento de unos acreedores en perjuicio de los restantes, pese a ser tradicional su previsión en el sistema español; hay conductas posteriores a la declaración de quiebra o concurso que quedan impunes, pese a perjudicar a los acreedores, como puede ser la destrucción voluntaria de bienes del patrimonio del concursado.

Tampoco se considera aceptable el contenido del artículo 332, pues la relación de medio afín entre la «declaración de suspensión de pagos» y el «agravamiento de la insolvencia», debería ser objetivamente posible, por lo menos para que tenga sentido hacer depender el comportamiento punible del «fin de agravar la situación de insolvencia». Con respecto a la pena que se impone en el artículo 333 por incumplimiento del convenio que haya podido establecerse entre deudor y acreedores no siempre estará justificado, pues el incumplimiento por parte de aquél a veces no será de la entidad suficiente como para que haya de intervenir el Derecho penal. En cuanto al alzamiento de bienes, consideran los autores que es una figura que debería incluirse entre los delitos contra el patrimonio, a la vez que necesita de una modernización.

En el epígrafe dedicado a la alteración de precios y prácticas restrictivas de la competencia se subraya que en los supuestos de «protección del precio en subastas» el Proyecto va más allá de lo que debe tenerse en cuenta en una buena línea de política criminal, no extendiendo la punibilidad hasta determinados supuestos que carecen de contenido criminal, debiendo limitarse sólo a los casos en los que se ocasione un daño patrimonial. En la «protección de los precios resultantes de la libre competencia» se refleja, en principio, un deficiente criterio en la clasificación, agrupándose de una parte «las prácticas restrictivas de la competencia», y de otra, los «delitos relativos a la regulación de mercado». La clasificación es, además, incompleta, pues no se hace ni siquiera mención a la violación de prescripciones administrativas (policía de mercado). En los artículos 346 y 349 hay un desdoblamiento en dos tipos distintos, con pretendido objeto diferente, cuando la realidad es que la relación entre esos artículos es de género a especie. Por otra parte, en el artículo 348 se recoge un supuesto delictivo de regulación del mercado que, en principio, se trata de un acto preparatorio o, eventualmente una tentativa de estafa.

- El artículo 344 del Proyecto, dicen los autores que no tiene más que diferencias de matices con respecto al 540 del Código vigente, mientras que su base político-criminal no refleja el desarrollo actual de las relaciones económicas.

Las figuras recogidas en la Sección 3.ª del Capítulo II (prácticas restrictivas de la competencia) adolecen de los mismos defectos que en su regulación actual. Presentarán, además, serias dificultades en materia de prueba para determinar la culpabilidad de los autores, lo que entorpecerá la labor de los Tribunales y con frecuencia llevará a la inaplicabilidad de estos preceptos.

Como apoyo a las observaciones que se hacen en la obra al Proyecto, los autores tienen en cuenta el Derecho comparado. Así, por ejemplo, en relación con la materia de este último epígrafe, se dice que el Proyecto, como el Código actual, se mantienen los tiempos de la Revolución francesa y no se ajusta a los modelos de la Europa comunitaria, lo que supone un paso atrás.

Concluye este epígrafe con unas conclusiones, en las que se pone de manifiesto la falta de congruencia en materia de política criminal, pues el contenido del Proyecto, tanto en la técnica legislativa como en las concepciones económicas, no se ajustan a las necesidades ni a la realidad actual.

Dentro de los delitos contra la Hacienda pública (Cap. VII, Tít. VIII) se hace un extenso estudio del delito fiscal, apuntándose que su regulación es muy similar al actual. No se debe pensar que el delito fiscal está cerca de la estafa o la defraudación, sino que es un delito con entidad propia, situación que ha de tener presente el legislador, ya que no se trata de sancionar conductas engañosas o de reprimir infidelidades. Posiblemente sería positivo que el legislador se orientase hacia la protección de los supuestos recogidos en los artículos 47 y siguientes de la Ley General Tributaria, fijándose en las conductas fraudulentas que impiden determinar la base imponible por parte de la entidad impositiva. Esto llevaría consigo sanciones más benévolas para el delito fiscal que para la estafa y las defraudaciones previstas entre los delitos contra la propiedad.

No se considera acertada la tipificación de la «obtención fraudulenta de subvención pública» (art. 371). Resulta innecesario, pues al convertirse en una estafa consumada es perfectamente subsumible en el artículo 255 del Proyecto.

En los delitos de contrabando (arts. 377-381), el primero de los artículos se limita a establecer una condición objetiva o especial de punibilidad, mientras que los dos últimos no hacen más que imponer agravaciones en base a la forma de comisión y a las características del autor. Las diversas conductas tipificadas en los artículos 378 y 379 no tienen en cuenta un aspecto esencial que debe caracterizar el contrabando y que es la lesión fiscal. El contrabando debe comprender solamente conductas referentes a la protección de una especie concreta de tributos.

El epígrafe que se ocupa de los llamados «delitos financieros» (Cap. VI del Título VIII) no es correcto, pues las materias que se regulan en el Proyecto se refieren especialmente a los denominados «delitos societarios», teniendo estrecha vinculación con las sociedades mercantiles de los artículos 364 a 369. Los supuestos de simulación valiéndose de una sociedad e insolvencia punible del artículo 363, se encuentran ya recogidos en otros preceptos del Proyecto, aunque algunos debían ser objeto de una regulación más moderna, ya que viene a ser una parcela del alzamiento de bienes (art. 330).

Dentro del grupo de delitos en la constitución y administración de sociedades, el delito del artículo 366 del Proyecto presenta una falsa estructura típica, sostienen los autores, que influye en una deficiente protección del bien jurídico. La figura recogida en este artículo debería tratarse entre los delitos concursales. Los artículos 367 y 368 se ocupan de formas específicas de defraudación aplicadas a la administración de sociedades. El primero parece innecesario, pues el abuso de firma en blanco cabe perfectamente en la defraudación del número 3.º del artículo 257 del Proyecto; el segundo supuesto debía regular conductas genéricas y no limitarse al ámbito societario, resultando insuficiente la protección que presta a los accionistas o socios frente a los abusos de los administradores, no estando justificada la atenuación de la pena con relación al resto de las defraudaciones.

En el artículo 364 se regulan los balances falsos, y aunque el precepto hay que considerarlo correcto desde el punto de vista de la política criminal, sin embargo, su contenido puede llevar a que se frustren los fines que se ha propuesto el legislador. Por último, se comenta el artículo 365, que se ocupa de los ilícitos bursátiles punibles, en donde se mezclan con el delito bursátil una serie de conductas cuya analogía con aquél es difícil de explicar.

El Capítulo último recoge una serie de conclusiones, que se deducen del texto de la obra, y que se reducen de todo lo expuesto. No obstante, cabe añadir la petición que se hace al legislador para que proceda a una nueva formulación del Proyecto, por lo menos en estos delitos, haciendo una reforma escalonada, de otra parte se apunta que se ha de tener presente el modelo constitucional del orden socio-económico, así como una mayor consideración de la legislación vigente en el Mercado Común.

Finalmente se establece que el legislador debería dar respuesta a las siguientes cuestiones:

¿Es preciso ampliar la protección penal del crédito más allá de lo que permite el delito clásico de estafa?, pregunta que va dirigida a si debe penalizarse la solicitud fraudulenta de crédito y el abuso de tarjetas de crédito.

¿Debe introducirse un tipo penal específico de administración fraudulenta que complementa los aspectos en que la apropiación indebida se ha mostrado insuficiente en orden a la protección del patrimonio administrado por terceros?

¿Cuál debe ser la regulación actual de los delitos concursales? Hay que dar una nueva redacción al delito de alzamiento de bienes. Los delitos propiamente concursales tendrán que considerarse desde dos puntos de vista, según se refieran a comportamientos que llevan en sí el peligro del concurso o a conductas incorrectas en situaciones comerciales críticas.

¿Cómo debería concretarse la protección penal de la Hacienda pública? En primer lugar ha de llevar a deslindar el delito fiscal de la estafa y defraudación; por otra parte, es necesario purificar las figuras típicas del contrabando.

¿Qué ilícitos deberían ser punibles en el ámbito de la defraudación, administración y liquidación de sociedades y de los negocios bursátiles? Además de las hipótesis clásicas deben tipificarse otras actuales, como el abuso de información del «insider» o los problemas que se plantean con la criminalidad de computación.

¿Cuál es la protección penal que debería brindarse a la Ley 110/63, para garantizar la libre competencia y los intereses de los consumidores? Es necesario superar el sistema arcaico del Código penal vigente, que se reitera en el Proyecto, dotando de un sistema penal eficaz la defensa de la competencia.

¿Debería penalizarse el soborno comercial o los comportamientos engañosos en licitaciones y concursos públicos de precios? De esta forma se reforzaría la lealtad comercial de los representantes y empleados de una empresa, y se protegería a éstos frente a actos desleales de terceros que les asesoran en materia de importancia para la toma de decisiones. También se debe proteger a la Administración de las empresas privadas de la conducta de los concursantes que, en licitaciones o concursos públicos de precios, desvirtúan la realidad de estos procedimientos.

Esta obra, que es el trabajo más extenso de los que hasta ahora se han realizado sobre aspectos concretos del Proyecto de Código penal, pone de manifiesto el riesgo que se corre al elaborar un Proyecto de este tipo en un tiempo récord. En caso de seguir éste adelante en el Parlamento, necesariamente habrá que tener presentes las observaciones que sobre el Título dedicado a los «Delitos contra el orden socioeconómico» hacen los profesores. Stampa y Bacigalupo.

Da la impresión que el Gobierno prefirió atender a criterios de oportunidad política que a los técnicos y científicos, que son los que deben prevalecer. Parece que era más importante para el Gobierno disponer de un Proyecto que de un Código, lo que puede deducirse porque una vez publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» (17-1-80), se encuentra prácticamente olvidado, pues ha transcurrido más de un año y todavía no ha pasado a informe de Ponencia. Hubiera sido preferible que todo el tiempo perdido se hubiera aprovechado para elaborar un Proyecto más meditado. Debíó aceptarse la petición de aquellas Universidades que pidieron informar, así como poder disponer a «priori» y no a «posteriori» de los trabajos que sobre aquél se vienen publicando. También debíó pedirse informe a los prácticos del Derecho y otros especialistas, sin olvidar los criminólogos, que juegan un papel importante en el campo de la política criminal.

A. SERRANO GÓMEZ

**SZABÓ, Teréz: «The Unification and Differentiation in Socialist Criminal Justice». Akadémiai Kiadó. Budapest, 1978.**

Consta este volumen de tres partes, la primera de ellas recoge en dos capítulos un análisis histórico del proceso que ha seguido la justicia penal en Hungría, desde la influencia de la Administración burguesa de primeros de siglo, el impacto fascista sobre la literatura legal de entonces y, ya por último, la influencia que ejercen las teorías estatistas sobre esa ley burguesa, lo que acarrea los primeros cambios del sistema judicial, que va tendiendo hacia la unificación de la Administración de justicia. Este proceso se inicia hacia 1951 con la elaboración del Código de Procedimiento Criminal, proceso éste que va a dar lugar a las primeras contradicciones que esa unificación lleva consigo.